



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0748/2023/I

SUJETO OBLIGADO: SINDICATO “SOLIDARIDAD URBANA” DE TRABAJADORES MUNICIPALES AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO DE XALAPA (SOLIDARIDAD URBANA)

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: BRANDON DANIEL SÁNCHEZ SÁNCHEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a dieciocho de mayo del año dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN que **ordena** al sujeto obligado Sindicato “Solidaridad Urbana” de Trabajadores Municipales al Servicio del Ayuntamiento de Xalapa (Solidaridad Urbana), dar respuesta a la solicitud de información presentada en la Plataforma Nacional de Transparencia identificada con el folio número **301560723000002**, al actualizarse la falta de respuesta a la solicitud, por lo que el sujeto obligado deberá proceder de conformidad con lo establecido en el apartado de efectos de esta resolución..

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS	3
PRIMERO. Competencia.....	3
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo	3
CUARTO. Efectos del fallo	8
QUINTO. Apercibimiento.	9
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	10

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El diez de marzo de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte ahora recurrente presentó una solicitud de información ante el Sindicato “Solidaridad Urbana” de Trabajadores Municipales al Servicio del Ayuntamiento de Xalapa (Solidaridad Urbana), en la que requirió la información que enseguida se indica:

...

1. ¿Cuales son los tipos de contratos laborales que manejan para los trabajadores del H. Ayuntamiento de Xalapa?
2. ¿Desde enero del año 2022 ha habido recisiones de contratos? ¿cuantas?, ¿por que?
3. ¿Han tenido casos de recisiones de contratos injustificados?
4. Dichas recisiones, ¿cuántas se han ido a juicio?
5. ¿Existen sindicatos para trabajadores del H. Ayuntamiento de Xalapa?, ¿cuantos?
6. ¿Cuales son los métodos de contratación para los empleados del H. Ayuntamiento de Xalapa?
8. ¿Existen contratos colectivos dentro del H. Ayuntamiento de Xalapa?. Si es así, pido de la manera mas amable se me proporcione uno a mi correo por favor.

...

2. Falta de respuesta del sujeto obligado. El sujeto obligado tenía hasta el veintisiete de marzo de dos mil veintitrés para dar respuesta a la solicitud de información, sin embargo, fue omiso en atenderla, toda vez que no obra en el Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados que hubiese documentado respuesta alguna, como se aprecia de la siguiente captura de pantalla, visualizada en el citado sistema:

Respuesta

Sin respuesta

Documentación de la respuesta

Nombre del archivo	Descripción del archivo	Tamaño
No se encontraron registros.		

3. Interposición del recurso de revisión. El treinta y uno de marzo de la presente anualidad, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la falta de respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo de la misma fecha, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia I, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

5. Admisión del recurso. El catorce de abril de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integraron el expediente a disposición de las partes para que, en un **plazo máximo de siete días**, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

7. Cierre de instrucción. El diecisiete de mayo del año dos mil veintitrés, se declaró cerrada la instrucción.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, porque se impugna la falta de respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer del sujeto obligado información relacionada con los contratos laborales de los trabajadores.

▪ **Planteamiento del caso.**

De las constancias que integran el expediente, se tiene que el ente obligado omitió dar respuesta a la solicitud de información dentro del plazo que prevé la normatividad de transparencia, es decir, dentro de los **diez días hábiles** siguientes a la presentación

de la solicitud de información, de conformidad con lo establecido en el artículo 145 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Derivado de lo anterior, la parte recurrente interpuso el recurso de revisión ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, expresando el agravio siguiente:

...

Buenas tardes, el motivo de mi queja es que el la solicitud que hice fue desde el día 10 de Marzo del presente año y aun no he recibido ninguna respuesta y la fecha de contestación se supone era el día 27 de Marzo, mas que una queja me gustaría saber que puedo hacer ya que la información solicitada es para un trabajo de investigación urgente, me gustaría recibir una respuesta, gracias y quedo atento a cualquier indicación."

(sic)

Las partes omitieron comparecer al medio de impugnación en los plazos y condiciones establecidos en el acuerdo de admisión de catorce de noviembre de dos mil veintidós.

▪ **Estudio de los agravios.**

Como se mencionó en líneas anteriores, el sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud de información, dentro del plazo de los diez días hábiles siguientes a su presentación, pues no consta en el expediente en que se actúa documentación alguna que acredite la entrega de la respuesta por parte del ente obligado.

Atendiendo que de conformidad con lo establecido por el artículo 4 de la Ley 875 de Transparencia que nos rige, el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, de ahí que, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente en los términos de la normatividad aplicable.

El Sindicato "Solidaridad Urbana" de Trabajadores Municipales al Servicio del Ayuntamiento de Xalapa (Solidaridad Urbana), se constituye como un sujeto obligado, conforme a lo dispuesto por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 68 y 71 de la Constitución Política del Estado de Veracruz, 9 fracción XII, de la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, por lo cual se encuentra obligado a publicar y mantener actualizada la información pública de conformidad con los

lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, esto por conducto de su Unidad de Transparencia, quien tiene como atribuciones, entre otras, la de recabar y difundir la información, así como la de **recibir y tramitar** las solicitudes de acceso a la información pública, dentro del plazo establecido en la Ley de la materia.

Debe indicarse que, para la configuración de una omisión en materia de acceso a la información, deben concurrir los siguientes elementos:

- Existir una obligación, a cargo de la autoridad responsable, de hacer o no hacer;
- Estar fijado un plazo por la ley para realizar esa obligación; y
- Que el sujeto obligado no cumpla con la obligación establecida dentro del plazo señalado.

Por lo tanto, si el artículo 145, párrafo primero, de la Ley 875 impone la obligación a las unidades de acceso a responder las solicitudes dentro del plazo de diez días hábiles siguientes al de su recepción; entonces en el presente caso **se actualiza la figura de la omisión**, pues en autos no existe constancia que demuestre que a la fecha, el área o áreas competentes del sujeto obligado, a través de la persona Titular de la Unidad de Transparencia, hayan dado respuesta a la solicitud presentada por la parte recurrente.

Ya que no consta en el expediente en que se actúa, documentación alguna que acredite la entrega de la respuesta del sujeto obligado, omitiendo así responder a la solicitud de información, soslayando con ello lo establecido en el artículo 134, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia, en concordancia con el **criterio 8/2015**, emitido por el Pleno de este Órgano Garante, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

...

Criterio 8/2015

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

...

Ahora bien, de acuerdo a la Ley Federal del Trabajo, Capítulo II, artículos 356, 357 Bis, 358 y 359 indican que los sindicatos se constituyen como una asociación de trabajadores o patrones, para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses, es así que, los trabajadores y patrones, sin distinción alguna y sin necesidad de autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a éstas, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas.

Dicha asociación, no tiene restricción alguna a sus garantías y derechos entre los que se encuentra la redacción de sus estatutos y reglamentos administrativos, elección de sus representantes, organización de su administración y sus actividades, formulación de su programa de acción, constitución de las organizaciones que consideren convenientes, todo ello, sin estar sujetos a la disolución suspensión o cancelación por vía administrativa, tal y como lo determina el artículo 371 fracciones III, IX Ter y XIII de la Ley Federal de Trabajo, que establece que los estatutos de los sindicatos deben contener ciertos elementos, entre ellos el objeto por el que fueron creados, normas para la integración y funcionamiento de una instancia de decisión colegiada.

Al respecto, lo peticionado por el particular constituye información pública y obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, XXIV y XXXI; 4, 5, 9, fracción XII, 25 fracción I de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el último artículo en cita señala:

Ley 875 de Transparencia del Estado

...

Artículo 25. Los sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos deberán mantener actualizada y accesible, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, la información aplicable del artículo 15 de esta Ley, y la siguiente:

I. Contratos y convenios entre sindicatos y autoridades;

...

Por lo que teniendo en cuenta que los sindicatos como es el caso del Sindicato “Solidaridad Urbana” de Trabajadores Municipales al Servicio del Ayuntamiento de Xalapa (Solidaridad Urbana), resulta ser sujeto obligado en términos del numeral 25 de la Ley 875 de Transparencia, por lo que tiene la obligación de mantener actualizada y accesible la información concerniente a las obligaciones de transparencia, así como cumplir con los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, toda vez que, parte de lo solicitado corresponde a si existen contratos colectivos, por lo que, si en caso de contar con la información podrá proporcionar el formato de la manera digital por así generarse.

Ahora bien, respecto a la demás información referente a los tipos de contratos laborales, cuantos contratos de rescisión han existido desde enero de dos mil veintidós, cuantas rescisiones se han ido a juicio, cuales son los métodos de contratación de los empleados y

cuantos sindicatos para trabajadores del ayuntamiento de Xalapa existen, dicha información no se relaciona con obligaciones de transparencia, al no estar dentro de alguno de los supuestos que marcan los artículos 15 y 25 de la Ley de la materia.

Por ello, al no tener la naturaleza de obligación de transparencia, la información podrá ser puesta a disposición del particular señalando el volumen, costos de reproducción y domicilio en el que se dará acceso a las documentales. Si parte de la información requerida contiene datos personales, deberá seguir el procedimiento establecido en los artículos 55, 58, 59, 60, 63, 65, 72 y 149 de la Ley 875 de Transparencia y poner a disposición del particular las versiones públicas de los documentos.

Tomando en cuenta lo señalado en el criterio 03/2003 titulado ACCESO A LA INFORMACIÓN. EL EJERCICIO DE ESTE DERECHO NO GARANTIZA OBTENER UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA JUSTIFICACIÓN LEGAL DE LOS ACTOS DE UN ÓRGANO DEL ESTADO O SOBRE LA INTERPRETACIÓN QUE DEBE DARSE A UN DETERMINADO PRECEPTO LEGAL, SALVO QUE EXISTA UN DOCUMENTO EN EL QUE PREVIAMENTE SE HAYAN REALIZADO ESOS ACTOS, por lo que, si la información relacionada con obtener un pronunciamiento conste en algún documento que se haya elaborado previamente por el órgano competente para pronunciarse sobre los aspectos solicitados, deberá de ponerse a disposición como se señaló en el párrafo anterior.

Por consiguiente se tiene que, en el presente asunto, fue acreditada la **falta de respuesta por parte del sujeto obligado**, ello pues no consta en el expediente en que se actúa, documentación con la que se acredite la entrega de la respuesta final del sujeto obligado a la parte recurrente, asimismo no se haya justificada de forma alguna la omisión de dar el debido trámite a la solicitud de información como lo mandatan los numerales 132 y 134 de la Ley de la materia.

Por lo expuesto, el sujeto obligado vulneró con su conducta el derecho de acceso a la información pública del aquí recurrente, actualizando la hipótesis contenida en el artículo 155 fracción XII de la Ley 875 de Transparencia, por lo tanto para dar subsanar dicha omisión, el sujeto obligado deberá realizar una **búsqueda exhaustiva** en cada una de las áreas que cuenten con atribuciones para poseer la información requerida.

También deberá tomar en cuenta el sujeto obligado, para atender la solicitud de información, el **criterio 03/17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro: **“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información”**, en el cual se indica que los sujetos obligados deben garantizar el derecho

de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuenten en el formato en que la misma obra en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos específicos para atender las solicitudes.

Con todo lo expuesto, se estima que le asiste la razón a la parte recurrente en el sentido que no le fue entregada la información peticionada, lo que vulneró su derecho de acceso en el caso que nos ocupa.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio, este Órgano Garante estima que para tener por cumplido el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, lo procedente es que el sujeto obligado realice una búsqueda exhaustiva de la información en la Secretaría General y demás áreas que por sus atribuciones puedan contar con la información, del Sindicato “Solidaridad Urbana” de Trabajadores Municipales al Servicio del Ayuntamiento de Xalapa (Solidaridad Urbana), y proceda a la entrega de la información correspondiente a:

- Deberá informar los tipos de contratos que manejan para los trabajadores del Ayuntamiento de Xalapa.
- Cuantos y la causa de las resciones de contratos que tiene, desde el periodo de enero de dos mil veintidós al diez de marzo de dos mil veintitrés.
- Informe si han existido casos de resciones de contratos injustificados.
- Resciones de contratos que se han ido a juicio.
- Para el caso de que cuente con la información, señale cuántos Sindicatos de trabajadores existen para el Ayuntamiento de Xalapa.
- Para el caso de que cuente con la información, señale los métodos de contratación para los empleados del Ayuntamiento de Xalapa.
- El formato de los Contratos colectivos celebrados con el Ayuntamiento de Xalapa, de conformidad con los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Precisando que, si la información requerida no obra dentro de los archivos del sujeto obligado, con fundamento en el artículo 134, fracción VIII de la Ley de Transparencia local, proceda a realizar la orientación al particular respecto de otros sujetos obligados que pudieran poseer la información pública requerida.

Respecto a la información que no corresponde a obligación de transparencia, se deberá proporcionar en la forma en la que la tengan generada, considerando que de constar de menos de veinte hojas deberá entregarse de forma gratuita, atentos a lo establecido en el artículo 152 de la Ley de Transparencia del Estado; pero si supera ese número de hojas, deberá señalar el número de hojas, el costo, la forma de pago, el horario y domicilio para su pago y entrega, así como el personal que hará la entrega de la misma, o en su caso, el costo de su envío, en el entendido de encontrarse generada en formato electrónico, nada le impide otorgarla en esa modalidad, siendo necesario que el sujeto obligado tome en consideración que si por alguna razón no puede remitir los archivos que la contengan, deberá compartir los archivos mediante la utilización de un disco duro virtual como Dropbox, One Drive o Google Drive.

Para el caso de la información que se relaciona con obligaciones de transparencia de la Ley 875 de la materia, ésta deberá ser remitida en formato digital al recurrente, al correo electrónico del mismo por así solicitarlo en su solicitud de información.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de diez días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

QUINTO. Apercibimiento. Toda vez que el artículo 257, fracción I de la Ley 875 de Transparencia, señala que una de las causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley, es la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable, y al haberse acreditado que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado incumplió con lo establecido en dicha fracción, así como con lo señalado en los artículos 132 y 134, fracciones II, III y VII, XVIII de la citada ley de la materia, en consecuencia este Órgano Garante determina sancionar dicha conducta con el **APERIBIMIENTO**; siendo innecesario realizar la individualización de la sanción en virtud de que se está imponiendo la pena mínima y con ello no se violenta ninguna garantía, lo que encuentra sustento en la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

...
"PENIA MÍNIMA QUE NO VIOLA GARANTÍAS". El incumplimiento de las reglas para la individualización de la pena no causa agravio que amerite la protección constitucional, si el sentenciador impone el mínimo de la sanción que la ley señala para el delito cometido. Apéndice 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 183, Primera Sala, tesis 247
...

Y para el caso de que, en el plazo concedido en la presente resolución, el sujeto obligado no dé cumplimiento a la misma, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia, y en su momento se le impondrá una multa

administrativa y una adicional por cada día que persista el incumplimiento, lo anterior atento a lo señalado en el artículo 258 de la ley de la materia.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Ante la falta de respuesta a la solicitud de información, se **ordena** al sujeto obligado proceder conforme a los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Apercibimiento. Se impone al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, la sanción consistente en el **APERCIBIMIENTO**, de conformidad con lo señalado en el artículo 258, fracción I de la ley de la materia.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que:

a) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia.

CUARTO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al Titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la Ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con el voto concurrente que formula el Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la Secretaria de Acuerdos, con quien actúan y da fe.




Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Ana Silvia Peralta Sánchez
Secretaria de acuerdos

VOTO CONCURRENTES¹ QUE EMITE EL COMISIONADO JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA EN EL RECURSO DE REVISIÓN IVAI-REV/0748/2023/I, PROMOVIDO EN CONTRA DEL SUJETO OBLIGADO SINDICATO “SOLIDARIDAD URBANA” DE TRABAJADORES MUNICIPALES AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO DE XALAPA.

De manera respetuosa, me permito expresar el sentido de mi voto en el recurso de revisión número IVAI-REV/0748/2023/I, ya que, si bien estoy conforme con los resolutivos, disiento de las consideraciones del proyecto, motivo por el que emito voto concurrente acorde a los siguientes argumentos.

Estructuraré mis razonamientos en los siguientes apartados:

I. Decisión Mayoritaria, II. Razones del disenso, III. Conclusión y IV. Formulación de voto

I. Decisión Mayoritaria

En la sesión ordinaria que tuvo lugar el dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, el Pleno del Instituto determinó aprobar por unanimidad de votos el proyecto de resolución del recurso de revisión IVAI-REV/0748/2023/I, en el que se determinó de manera concurrente la forma en que el sujeto obligado debía pronunciarse a través del punto propuesto por la Comisionada Ponente.

II. Razones del disenso

Ahora bien, la Comisionada Ponente dejó de observar en el análisis del proyecto que, algunos puntos de lo requerido en la solicitud de acceso, no atiende a información generada, a resguardo del sujeto obligado, es decir se advierte una notoria incompetencia por parte de la autoridad responsable, para atender algunos puntos de lo requerido.

Sobre el Derecho de acceso a la información la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado a través de la Opinión Consultiva OC-5/85 que “el concepto de orden público reclama que, dentro de una sociedad democrática, se garanticen las mayores posibilidades de circulación de noticias, ideas y opiniones, así como el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto.

Luego entonces aun y cuando se advierta que parte de lo requerido no atiende a información en poder del sujeto obligado, por no formar parte de sus atribuciones el ordenarle al sujeto obligado la búsqueda y posterior pronunciamiento respecto de dicha parte de lo requerido, este hecho que conllevaría a retrasar el derecho de la particular al conocimiento de la información requerida, al advertirse que la misma no es materia de competencia del mismo,

¹ El voto se emite con fundamento en lo dispuesto por los artículos 82, fracciones IX y X, 92, fracciones X, inciso I) y XII inciso a) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

es decir existe una notoria incompetencia de conocer sobre lo requerido, ya que se advierte que es un hecho notorio que el sujeto obligado para ello es la Secretaría de Salud de Veracruz y/o la Secretaría de Salud del Gobierno Federal.

Es así que, el hecho de ordenar al sujeto obligado realice una búsqueda exhaustiva de la información requerida, en efecto para avalar tal postura, resulta necesario destacar que el derecho público subjetivo de acceso a la impartición de justicia, que se encuentra consagrado en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que literalmente establece lo siguiente:

...

Artículo 17.

...

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

...

En el referido artículo se consagra el principio de justicia pronta, mismo que es de observancia obligatoria para los impartidores de justicia, situación que en el caso concreto no sería posible, ello ante la falta de atribuciones para contar con lo requerido.

En ese tenor, la **tesis 2a. L/2002**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: "ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN AQUEL DERECHO PÚBLICO SUBJETIVO, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.", nos orienta respecto a lo que debemos entender en lo relativo a estos principios, siendo que para el caso que nos ocupa resulta importante señalar los siguientes:

Justicia pronta y expedita, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes.

Motivo por el cual, el proyecto debió de haber establecido la falta de competencia del sujeto obligado respecto de algunos puntos de la solicitud, ello con la finalidad de que asumiendo jurisdicción debió de haberse orientado al particular con la finalidad de que no se retrasara su derecho de acceso, al esperar que el sujeto obligado emitiera un pronunciamiento del cual evidentemente iba a ser contrario a lo requerido por el particular ante la notoria incompetencia de conocer sobre lo requerido.

Hecho que no fue considerado en el estudio del proyecto presentado por la Comisionada Ponente, motivo por el cual esta ponencia considera que la resolución que fue aprobada es

incongruente, en las consideraciones por las que fue resuelto, porque no atendió y priorizó el derecho de acceso del particular, sobre lo que solicito, y sobre lo que baso para resolver.

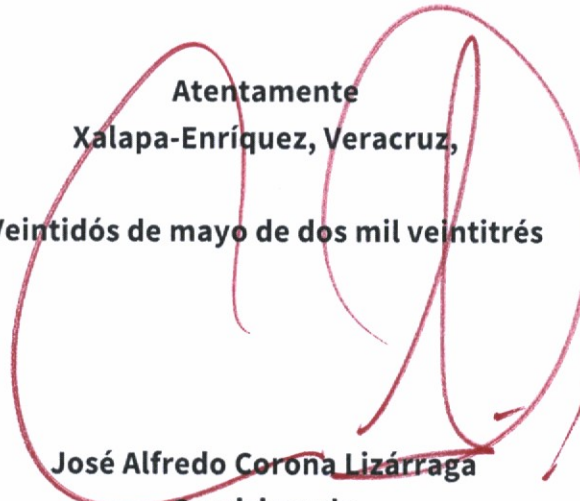
III. Conclusión

Por lo previamente señalado, no comparto que en el recurso de revisión IVAI-REV/0748/2023/I, se haya dejado de advertir la notoria incompetencia y determinar la imposibilidad normativa de atender algunos puntos de la solicitud motivo del recurso de revisión resuelto.

IV. Formulación de voto

Por todo ello, en este momento procedo a formular mi **voto Concurrente**, respecto de la resolución del recurso de revisión IVAI-REV/0748/2023/I, tal y como lo expresé en la sesión ordinaria de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintitrés.

Atentamente
Xalapa-Enríquez, Veracruz,
Veintidós de mayo de dos mil veintitrés



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

En Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, la suscrita Secretaria de Acuerdos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 103, fracción VII y 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

-----CERTIFICA-----

Que el presente voto concurrente que formula el Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga, corresponde a la resolución dictada en el recurso de revisión IVAI-REV/0748/2023/I, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la sesión ordinaria de dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, lo que certifico para los efectos a que haya lugar.- Doy fe.



ANA SILVIA PERALTA SÁNCHEZ

SECRETARIA DE ACUERDOS